

Expediente: 378/24

Carátula: **ALBARRACIN MARIELA ELIZABETH C/ EDET S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **04/09/2024 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - DOCTIR, -DEFENSOR DE MENORES

30716271648835 - ALBARRACIN, MARIELA ELIZABETH-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado en lo Civil y Comercial Común III

ACTUACIONES N°: 378/24



H20703708361

JUICIO: ALBARRACIN MARIELA ELIZABETH c/ EDET S.A. s/ AMPARO. EXPTE. N°: 378/24.-

Juzg Civil Comercial Comun III° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 171 AÑO 2024

CONCEPCION, 03 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver la medida cautelar solicitada en los presentes autos

RESULTA:

1)- Mediante presentación digital de fecha 30/08/2024, se presenta la Dra. Isabel Nacul, Defensora Oficial Civil y del Trabajo de la II° Nom de este Centro Judicial, en representación de la Sra. Albarracin Mariela Elizabeth, DNI N° 24.279.529, con domicilio real en calle Alicia Moreau de Justo 205, B° 1 de Mayo de la Ciudad de Concepcion.

Solicita se dicte Medida Cautelar de prohibición de no innovar ordenándose a la empresa EDET S.A. a no suspender el servicio de Energía Eléctrica en el domicilio antes mencionado, correspondiente a la actora en autos - Servicio N° 303640, hasta tanto se realice la Audiencia por ante la Dirección de Comercio Interior de la Provincia de Tucumán y sea resuelta la cuestión planteada ante el Organismo de Defensa del Consumidor, o sea por un plazo de 60 días contados desde la fecha establecida para el corte del suministro.-

Fundo mi derecho en lo establecido por los artículos 43 de la Constitución Nacional, 37 y 38 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, Art. 50 y codtes. de la ley 6.944(C.P.C.). Art. 31 de la ley N° 24.240 (Defensa del Consumidor) y demás normas aplicables al caso.-

Seguidamente pasan los autos a despacho para resolver.

2).- Antes de entrar a analizar la cautelar solicitada, realizare una breve reseña del caso a los fines de un mayor entendimiento. La actora interpone acción de amparo en los términos de los artículos 43 de la Constitución Nacional, 37 y 38 de la Constitución de la Provincia de Tucumán, Art. 50 y cedtes. de la ley 6.944 (C.P.C.) , contra la Empresa EDET. S.A., con domicilio en Avellaneda 205, San Miguel de Tucumán, prestadora del servicio de distribución de Energía Eléctrica, por establecer tarifas que -por los consumos promedio en KW, que generó una factura que detrae de manera irrazonable y abusiva una proporción que implica una total incobrabilidad a los ingresos de su mandante y, por consiguiente, la privación del acceso al servicio público esencial de energía eléctrica.

Indica que recibe una factura de la empresa prestadora del servicio de distribución de energía eléctrica, EDET S.A, por la suma de pesos doscientos ocho mil setecientos sesenta (\$ 208.760,00), equivalente a un consumo de 1585 kW, lo cual equivale a un incremento de consumo del 90% al anterior periodo y de un 156% por encima del consumo correspondiente a igual periodo del año anterior.

Su representada concurre ante las Oficinas de la Dirección de Comercio Interior a los efectos de realizar una demanda de protección de los Derechos del Consumidor (Ley 24.240 y Ley Pcial N° 8.365 - Procedimiento para la Defensa de los Derechos y garantías de los Consumidores y Usuario)

Ási es que se fija Audiencia para el día 03/10/2024 a hs. 10:10, para la aplicación del procedimiento mencionado.- Su representada tiene fecha de corte del servicio para el día 04/09/2024. lo que implica que al no poder pagar la abusiva factura emitida, estaría casi un mes sin servicio eléctrico, con todo lo que ello implica.

Los únicos ingresos de la Sra. ALBARRACIN es su pensión por madre de 7 hijos cuyo monto no supera los tiene a su cargo 4 hijos, los cuales 2 son menores de edad. Acompaña acta de nacimiento.-

3).- Realizadas estas aclaraciones, la jurisprudencia ha sentenciado sosteniendo que el órgano judicial se halla habilitado para determinar el tipo de medida adecuada a las circunstancias del caso. (CNCiv., sala A, 9-11-98, L.L. 2000-A-549) y que de acuerdo con el Art.204 del Código Procesal compete al juez, por vía oficiosa, arbitrar alguna manera de sustitución de la medida cautelar solicitada,..., a fin de satisfacer el conveniente equilibrio que debe primar entre los distintos intereses en juego. (CNCiv., sala J, 9-4-2002, D.J. del 7-8- 2002, p. 1014).-

Que para la procedencia de la medida cautelar de no innovar, debe acreditarse la verosimilitud del derecho (*fumus bonis iuris*) y el peligro de sufrir un daño irreparable en la demora (*periculum in mora*) cumpliendo además con el requisito del art. 280 Procesal.

Sin dejar de lado el criterio eminentemente restrictivo con el cual debe apreciarse la eventual concesión de medidas como la aquí solicitada, entiendo este juzgador que de los elementos agregados por los peticionantes se encuentra *prima facie* acreditado que el derecho invocado por la parte actora luce verosímil.

En este marco, la protección del ordenamiento jurídico debe necesariamente ser mayor, en tanto se trata aquí de un servicio público monopólico de vital importancia para el usuario. Por ello, a la luz de los principios generales "*ut supra*" mencionados, entiendo que la verosimilitud en el derecho se encuentra "*prima facie*" acreditada.-

Sin que comporte ingresar al análisis del fondo de la cuestión, la aplicación del cuadro tarifario de las normas cuestionadas podría ser generador de resultados -*prima facie*- exorbitantes, en razón al

consumo de la actora y teniendo en cuenta que en la vivienda vive con sus hijos.

Corresponde aclarar que lo expuesto no implica, en forma alguna, anticipar criterio respecto de la resolución del fondo de la cuestión, ya que la conclusión expuesta se mantiene confinada al marco conjetural y transitorio propio de toda medida cautelar, en la inteligencia de que, conforme lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...*La concesión de medidas cautelares no exige de los Magistrados el examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino su verosimilitud, ya que el juicio de verdad está en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que es atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético...*” (Ahora bien realizada la breve reseñas, es criterio de este Magistrado seguir los lineamientos que el Nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán establece en su artículo 305, el cual establece que el tribunal podrá ordenar que cualquiera de las partes o ambas se abstengan de modificar el estado de hecho o de derecho existente en el momento de pedirse la medida; por lo que se prohíbe tanto el ingreso, realización y/o continuación de cualquier acto, obra, edificación, etc, que conduzca a alterar el estado del inmueble, como así también del regreso a un estado de hecho o derecho anterior al de la solicitud de la cautelar.

En cuanto al peligro en la demora, considera este juzgador que también se encuentra configurado en la especie, desde que el monto a abonar por la actora resulta exorbitante al igual que el consumo (1585), cuando el consumo de junio es de 826.

Por ello, no habiendo podido la actora, abonar la boleta correspondiente al mes de agosto, dado sus escasos recursos y siendo la fecha de corte el día 04/09/2024, lo cual afectaría gravemente vida habitual, ya que no sabe cuando podría abonar la boleta, lo que llevo a la Sra. Albarracin hacer la presentacion ante la Direccion de Comercio Interior, la cual ha fijado una fecha de audiencia para el día 03/10/2024.-

Al respecto, hay que tener presente que se ha señalado con acierto que una interpretación del periculum in mora acorde con la naturaleza de la tutela cautelar como contenido esencial del derecho de defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional), impone el deber de juzgar su existencia conforme al juicio objetivo de una persona razonable.

En materia cautelar rige el principio según la cual “ a mayor verosimilitud del derecho, menor intensidad en el peligro en la demora”, púes - como enseña la doctrina especializada- “...no puede admitirse la razonabilidad de un interés público preponderante en la ejecución inmediata de un acto que se exhibe ab initio como ilegítimo, desproporcionado o fruto de un ejercicio arbitrario de la potestad estatal.

Por ello, dado el consumo historico acompañado por la actora, y emitido por la empresa distribuidora de energia (EDET), resulta evidente la diferencia en cuanto al consumo, por ello, considero hacer lugar a la medida cautelar solicitada, en conformidad a lo dispuesto por el art. 31 de la ley 24240, que establece "*Cuando una empresa de servicios publicos domiciliario con variaciones regulares estacionales facture en un periodo consumos que exceden en un 75%el promedio de los consumos correspondientes al mismo periodo de los dos años anteriores se presume que existe un error en la facturacion...*" .

En este punto, la medida consiste en notificar a la demandada en su domicilio real a los fines de que se abstenga de realizar el corte de suministro el día 04/09/2024 en el domicilio de la actora. Todo ello, es tambien en virtud de la audiencia antes mencionada que se llevara a cabo el día 03/10/2024 ante la Direccion de Comercio Interior. EN consecuencia, ordenar a EDET a que se abstenga de realizar el corte de suministro por un plazo de 60 dias, como asi tambien la generacion de interes respecto de la factura 0097-65654298.-

4) Cabe aclarar que la cautelar esta dentro de un proceso de amparo, el cual cuenta con plazos cortos y los mismos se veran afectados por el plazo de la medida. Dicha aclaracion es solo a los efectos de que las partes tomen conocimiento que se ha desvirtuado el proceso por el objeto de la medida cautelar.

5) En cuanto a la caucion juratoria, dada la urgencia de la medida, se le otorga un plazo de 24 horas, para que la peticionante preste caucion por ante este juzgador y/o por presentacion digital subida al Sistema Sae.

RESUELVO

1) **HACER LUGAR** a la medida cautelar solicitada por la Sra. **ALBARRACIN MARIELA ELIZABETH**, DNI N° 24.279.529, actora en autos. En consecuencia, **NOTIFIQUESE A LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGIA ELECTRICA DE TUCUMÁN S.A (EDET)**, en su domicilio real, a los fines de que se abstenga a realizar el corte programado para el dia 04/09/2024 del servicio N° 303640 del inmueble perteneciente a la actora y sito en calle Alicia Moreau de Justo N° 205 - Barrio 1° de Mayo de la Ciudad de Concepcion, hasta tanto se realice la audiencia ante la Direccion de Comercio Interior y/o plazo de 60 dias.

2) **LÍBRESE OFICIO LIBRE DE DERECHO A LOS OFICIALES NOTIFICADORES DE ESTE CENTRO JUDICIAL**, a fin de que proceda a dar cumplimiento con la medida ordenada, poniendo en conocimiento de la demandada lo resuelto en el punto 1 de la presente resolución.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 03/09/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.